

Bogotá (Distrito Capital), 03 de febrero de 2025

**Reparto:** Juzgados Civiles o Administrativos del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá – Tutela Entidades del Orden Nacional – Lugar de la Violación o Amenaza de Derechos, Autoridades Administrativas de Bogotá.

**Media Provisional Para Auto de Admisión:** SI– Numeral 5, 5.1 y 5.2–página 11–14

**Pruebas e Informes Para Auto de Admisión:** SI – Numeral 6 a 6.3 – página 14 – 17.

Respetado  
**Juez Constitucional de Tutela**  
Distrito Judicial de Bogotá  
E.S.D

Respetada  
**Jueza Constitucional de tutela**  
Distrito Judicial de Bogotá  
E.S.D

**REFERECIA:** Acción constitucional de tutela – Art. 86 – CPC

**DERECHOS:** PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.)  
DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO  
TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA  
ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA  
(ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y  
SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO  
PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.).

**DEMANDANTE:** *Enmanuel Urrea Bautista*

**DEMANDADOS:** *Entidad del Orden Nacional - Comisión Nacional del  
Servicio Civil (Bogotá)*

*Operador de la Convocatoria 1497 de 2020 en el Orden  
Nacional - Universidad Libre de Colombia (Bogotá)*

VINCULADOS  
(PROCESO DE  
SELECCIÓN 1497 DE  
2020):

**Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba de ENTREVISTA para el “Proceso de Selección 1497 de 2020 Fuerza Aérea Colombiana” los cuales acreditan un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional de tutela y por DEBIDA INTEGRACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO deben ser notificados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a sus correos electrónicos personales registrados en el aplicativo SIMO, además de publicar la acción de tutela en el buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes y en sitio WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Fuerza Aérea Colombiana – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales.**

**Comando Fuerza Aeroespacial Colombiana  
(Bogotá)**

**Comando Aéreo de Combate Nro. 2 (Apiay)**

**Ministerio de trabajo (Bogotá)**

**Ministerio de Educación (Bogotá)**

VINCULADOS  
(ENTIDADES DEL  
DERECHO PÚBLICO  
Y OTROS):

**Procuraduría General de la Nación – delegada Para  
la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y  
para la Moralidad y Transparencia Pública**

**Veeduría Distrital de Bogotá**

**Defensoría del Pueblo – delegada para el trabajo  
(Bogotá)**

**Secretaría de Transparencia – Departamento  
Administrativo de la Presidencia de la República  
de Colombia.**

**Sinsergen Mindefensa “sindicato de servidores  
públicos del ministerio de defensa, fuerzas  
militares, policía nacional y sus entidades  
adscritas y vinculadas” Bogotá**

**Enmanuel Urrea Bautista**, mayor de edad identificado con C. de C. 1.121.877.340 de Villavicencio (Meta), **Ciudadano Sujeto de Especial Protección Constitucional en la calidad de Víctima del conflicto armado identificado con RUV 3729836 y 3797194;** actuando en nombre propio y con dirección de domicilio como aparece al pie de mi correspondiente firma; en la calidad de aspirante para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21** del **“Proceso de Selección No. 1497 de 2020”** suscrito entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, respetuosamente acudo a su honorable despacho para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de la siguiente manera:

- 1 " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- 2 "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".
- 3 "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

## **1. ENTIDADES ACCIONADAS Y ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS.**

**ACCIONADOS:** La Acción de Tutela la presento en contra de las entidades del derecho público conocidas como la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada ésta por su representante legal, **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** quien hace las veces como **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CNSC**, y quien operará como **ENTIDAD ACCIONADA**, además de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** representada ésta por su representante legal, **GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ**, quien hace las veces como **COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, y quien también operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, **el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**.

## **2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Muy respetuosamente solicito a su señoría para que en el marco de la **Sentencia 553/21 “Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio”, expedida por la honorable corte constitucional:**

**VINCULE:** A la **Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba de ENTREVISTA para el “Proceso de Selección 1497 de 2020 Fuerza Aérea Colombiana”** los cuales acreditan un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional de tutela y por **DEBIDA INTEGRACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO** deben ser notificados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a sus **correos electrónicos personales** registrados en el aplicativo **SIMO**, además de publicar la acción de tutela en el **buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes y en sitio WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Fuerza Aérea Colombiana – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales**

**VINCULE:** El **Comando Fuerza Aeroespacial Colombiana (Bogotá)**, el **Comando Aéreo de Combate Nro. 2 (Apiay)**, el **Ministerio de trabajo (Bogotá)**, el **Ministerio de Educación (Bogotá)**, la **Procuraduría General de la Nación – delegada Para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para la Moralidad y Transparencia Pública**, la **Veeduría Distrital de Bogotá**, la **Defensoría del Pueblo – delegada para el trabajo (Bogotá)**, la **Secretaría de Transparencia – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia** el **“sindicato de servidores públicos del ministerio de defensa, fuerzas militares, policía nacional y sus entidades adscritas y vinculadas” Sinsergen Mindefensa Bogotá.**

Además de lo considerado por la Corte constitucional mediante la **Sentencia 553/21 “Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio”**, y en la garantía de que la **Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba de ENTREVISTA para el “Proceso de Selección 1497 de 2020 Fuerza Aérea Colombiana”** sean notificados a sus **correos electrónicos personales** registrados en el aplicativo **SIMO**, además de publicar la acción de tutela en el **buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes y en sitio WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Fuerza Aérea Colombiana – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales;** sea considerado lo dispuesto en las sentencias de **NULIDAD:**

- 2.1. **24-01-2025-** MAGISTRADO PONENTE JUAN CARLOS SOCHA MAZO – EXPEDIENTE 63 001 31 09 004 **2024 00106** 01 – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA.
- 2.2. **09-12-2024-** MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA – EXPEDIENTE 110013103023-**2024-00547**-01 – SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

- 2.3. **08-12-2024**- MAGISTRADA PONENTE HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ – EXPEDIENTE 110013103039**20240041301** - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 2.4. **26-04-2023**- MAGISTRADA PONENTE STELLA MARÍA AYAZO PERNETH – EXPEDIENTE 11001-31-03-045-**2023-00164**-01 - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Las cuales asocian casos análogos en el marco de los procesos de selección que adelanta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en especial las obligaciones que esta misma entidad CNSC concursa para la garantía de la integración y notificación a los aspirantes que acreditan un interés legítimo en el trámite de acciones constitucionales de tutela.

### **3. ACCIONANTE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Muy respetuosamente manifiesto a su señoría conforme se encuentra debidamente acreditado dentro del acervo probatorio del expediente de tutela, pongo en su conocimiento, mi condición como ciudadano **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en la condición de **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, con registros RUV ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS** Nro. **3729836 y 3797194**.

### **4. PROCEDENCIA Y REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Su señoría, conforme se puede evidenciar y dar cuenta dentro del factico de la tutela, la argumentación del debido proceso administrativo, los hechos probados, el concepto de violación y de transgresión de derechos y en especial las pretensiones de la acción constitucional de tutela y con respecto del ***principio de inmediatez, carácter subsidiario de la acción de tutela, procedencia para evitar un perjuicio irremediable y legitimación en la causa por activa y por pasiva***, evidentemente se acreditan las anteriores condiciones, toda vez que en calidad de accionante, en el marco de la **OMISIÓN** al **DEBIDO PROCESO** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** quien en calidad de autoridad administrativa **RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** ha guardado silencio frente a la **DENUNCIADA IRREGULARIDAD**; además de las actuaciones **INCONSISTENTES** de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para otorgar respuesta de fondo frente a la **DENUNCIADA IRREGULARIDAD** y resolver la **RECLAMACIÓN INTERPUESTA** frente a los resultados **PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA** para el **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA**; he demostrado agotar el debido proceso administrativo al suministrar al despacho judicial dentro del acervo probatorio de la tutela y expediente, mi condición de inscrito al referido proceso de selección, el haber Denunciado una **IRREGULARIDAD** frente a las **ENTREVISTAS** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sin obtener

respuesta alguna, haber interpuesto una reclamación frente los resultados inconsistentes de la **PRUEBA DE ENTREVISTA** y haber recibido una respuesta incompleta de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que de ninguna manera responde a lo que ha establecido la ley y la constitución frente al **DERECHO A LA PETICIÓN** y aún más grave la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el marco del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** abstenerse de argumentar y probar de manera objetiva en dicha respuesta que no se incurrió en la referida irregularidad. haber entregado bajo la estructura de un libreto de respuesta generalizada que le fue otorgado bajo el mismo texto a todo aspirante que presento reclamación frente a los resultados preliminares de la entrevista, **RECTIFICAR UNA METODOLOGÍA PARA LA AGRUPACIÓN DE ASPIRANTES PARA DICHA ENTREVISTA AFIRMANDO QUE LOS ASPIRANTES AGRUPADOS CORRESPONDIAN A EMPLEOS DEL MISMO NIVEL Y CON IGUALES COMPETENCIAS Y CONOCIMIENTOS** que de **NINGUNA MANERA** corresponde a la **REALIDAD** cuando **INTEGRO PARA UN MISMO PROCESO METODOLÓGICO DE ENTREVISTAS ASPIRANTES DE DIFERENTES NIVELES Y EMPLEOS** y finalmente **DESCONOCIÓ** inclusive los cambios en los **SALONES** que fueron dispuestos de manera **PROGRAMADA** por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la respectiva **CITACIÓN** que fue notificada oficialmente a los aspirantes través del aplicativo **SIMO 4.0 de la CNSC**; además de lo anterior me encuentro acreditando dentro del expediente de tutela la condición como sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior y en especial, que en la calidad de accionante **DE NINGUNA MANERA ACUDO A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** cuando y de manera contraria **ACUDO** al mecanismo establecido en el artículo 81 de la asamblea nacional constituyente de 1991, solicitando el amparo constitucional a la **PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO** para que las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** den **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** den cumplimiento al pie de la letra sobre lo considerado en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA**, la **GUÍA DE ENTREVISTAS** y en especial del Acto Administrativo **0322 del 28 de octubre de 2020** en el cual se encuentra ya establecida una ruta y debido proceso cuando se identifican irregularidades en un proceso de selección y más exactamente conforme se encuentra considerado en el **artículo 21** de dicho acuerdo **“IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”** lo cual como consecuencia y desde lo procesal **obliga a suspender en forma inmediata el proceso de selección** y en los términos del **Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA** o de la norma que lo modifique o sustituya, iniciara una actuación administrativa tendiente a modificar la verificación inicial en coherencia con el artículo 22 de dicho acuerdo.

Que, evidentemente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el marco de la irregularidad e inconsistencia **IDENTIFICADA EN LAS ENTREVISTAS APLICADAS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** guarda silencio y se abstiene de iniciar dicha actuación administrativa contemplada procesalmente en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, la cual no tiene aún considerado en lo resolutivo un acto administrativo favorable o desfavorable para los elegibles del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** el cual pueda ser

estrictamente demandado ante la jurisdicción ordinaria en caso de que algún elegible considere oponerse a lo resuelto.

Su señoría, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** se olvida totalmente que el proceso de selección es un **ACUERDO INTERPARTES** del cual **una vez se identifica la irregularidad por cualquiera de los actores (CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FUERZA AÉREA O INCLUSIVE LOS ASPIRANTES)** se debe iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, **sin confundir una irregularidad como una simple reclamación caprichosa que presenta un aspirante en busca de un resultado favorable para su puntuación.** Por el contrario, al abstenerse de iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria que debe ser objeto de una **decisión colegiada** la cual se debe tomar estrictamente en **SALA PLENA DE COMISIONADOS**, al respecto la ley 909 de 2004 en el literal a.), b.) y c.) del artículo 12 ibidem, señala que **“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: **a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;** **b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades,** siempre y cuando **no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;** (...). **h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos,** de acuerdo con lo previsto en la presente ley; (...). Para el caso en particular la **CNSC** conoce la presunta **IRREGULARIDAD** previo a la publicación definitiva de los **RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS** aplicadas en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela **no han sido proferidos actos administrativos de contenido particular y concreto para el referido proceso de selección;** toda vez que por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han sido expedidas las listas de elegibles, mucho menos actos de nombramiento por parte de la **FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA**.

En concordancia con lo anterior, el **Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil **dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso,** si así lo considera, de todo lo cual **dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza**

este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción. ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión. Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 1175 de 2005 señaló lo siguiente: (...) 3.8.2 ... cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc. Ejemplos de estas situaciones son las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de estas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso. Es decir, se trata de reclamaciones que involucran la responsabilidad administrativa o de vigilancia de la carrera de los servidores públicos, según el caso, que hacen parte indelegable de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) Subrayado fuera de texto.

De forma consecuente el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, consagra: “(...) Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

De todo lo anterior su señoría se encuentra plenamente acreditada la procedencia de la acción de tutela ya que:

- 4.1. Frente a las peticiones de suspensión del proceso de selección por las **INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES DEBIDAMENTE COMPROBADAS** e instauradas ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **CNSC**, la Comisión Nacional del servicio civil se abstiene de suspender el proceso de selección e iniciar la actuación administrativa que se encuentra contemplada en el artículo 21 del **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** y de manera contraria la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no argumenta mucho menos prueba que no se hubiere incurrido en una **IRREGULARIDAD** y aún más grave manifiesta una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** al tomar decisiones particulares y bajo su único juicio de no suspender dicho proceso de selección, por cuanto esta es una **DECISIÓN QUE DEBE SER TOMADA EN SALA PLENA DE COMISIONADOS** conforme se encuentra establecido en el **numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022**, establece como **función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidirlos.**
- 4.2. Frente a la advertida **IRREGULARIDAD** en calidad de accionante instauré la respectiva **DENUNCIA** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante el radicado **2025RE005308** del 14 de enero de 2025 a través de la ventanilla única de la **CNSC**, del cual como **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** se prueba que actúa por **OMISIÓN** ya que en el marco del **Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil **dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad debió iniciar la actuación administrativa correspondiente y suspensión del proceso de selección o concurso o haber desestimado la denuncia única y estrictamente por decisión colegiada de SALA PLENA DE COMISIONADOS, conforme fue expuesto anteriormente, son los únicos que de manera legítima pueden tomar las decisiones conducentes frente al desistimiento de iniciar una actuación administrativa o por el contrario dar el trámite correspondiente.** Situación de la cual, ya fueron superados los diez (10) días hábiles establecidos en la norma e inclusive quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva denuncia por la **IRREGULARIDAD** y la **CNSC** guarda **SILENCIO SIN NINGÚN TIPO DE RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO** además de ser una facultad que de ninguna manera es atribuible a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**4.3.** Frente a la advertida **IRREGULARIDAD** y resultados **INCONSISTENTES DE MI PRUEBA DE ENTREVISTA** en calidad de accionante instauré la respectiva **DENUNCIA Y RECLAMACIÓN** ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** mediante el radicado **953294128** del 14 de enero de 2025 a través del **MODULO DE RECLAMACIONES DE ENTREVISTA** del **APLICATIVO SIMO 4.0** de la **CNSC** para el **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y en esta forma recibí respuesta por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a través del mismo medio el 31 de enero de 2025, de manera **GENERALIZADA** frente a la **DENUNCIADA IRREGULARIDAD** sin responder o probar de manera objetiva lo planteado frente al **CAMBIO DE SALÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA** y aún **MÁS GRAVE** rectificando que las **ENTREVISTAS SE PRESENTARON EN AGRUPACIONES DE ASPIRANTES DEL MISMO NIVEL, EMPLEO Y COMPETENCIAS** lo cual se configura inclusive como una presunta conducta de **FRAUDE PROCESAL**, toda vez que en **CALIDAD DE ASPIRANTE** bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO** me permito **AFIRMAR QUE PARA LA ENTREVISTA NOS MEZCLARON ENTRE ASPIRANTES DE DIFERENTES EMPLEOS, GRADOS Y NIVELES** y **BAJO UNA MISMA METODOLOGÍA Y PRUEBA SE NOS APLICO LA RESPECTIVA ENTREVISTA**; adicionalmente la referida **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** frente a la pretensiones que cuestionaron **CADA UNO DE LOS ITEMS QUE NO ME FUERON RECONOCIDOS DE MANERA FAVORABLE PARA LA ENTREVISTA** manifiesta que en la **RECLAMACIÓN** no se encuentra **JUSTIFICADO OBJETIVAMENTE EL CRITERIO PARA RECALIFICAR LA PRUEBA** cuando para **CADA UNO DE LOS PRESUNTOS DESACIERTOS ARGUMENTE MI RECLAMACIÓN DESDE UN COMPARATIVO FRENTE A LOS CRITERIOS DE CADA UNA DE LAS ENTREVISTADORAS, Y ASÍ MISMO DESDE LA TECNICIDAD DE CADA INDICADOR**. Entregaron una respuesta que únicamente correspondía al texto registrado en el cuadro de reclamación en **SIMO 4.0** pero de ninguna manera **ACCEDIERON AL DOCUMENTO QUE CONSTA DE 19 FOLIOS** y que fue cargado de manera efectiva.

**4.4.** De **ninguna manera la presente acción constitucional de tutela busca cuestionar actos administrativos que deban ser objeto de control ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa**, toda vez que he manifestado estar de acuerdo con los actos administrativos que establecen las reglas del el **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y que por el contrario acudo a la acción de tutela para que sean las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** las que den cumplimiento al **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA, GÚIA PARA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS** y en especial el **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020 en su artículo 21**, además de que **tampoco se han expedido listas de elegibles**, mucho menos **nombramientos en periodo de prueba o ascenso, en la misma**

**forma tampoco se ha expedido acto administrativo de la comisión nacional del servicio civil que en el marco del debido proceso administrativo resuelva la advertida irregularidad, error o inconsistencia del proceso de selección.**

- 4.5. Que, frente a todo lo anterior y en el marco de la **OMISIÓN** y vulneración sobre los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y en el pleno conocimiento de las **IRREGULARIDADES** del proceso de selección en mención, trascienden en sus actuaciones administrativas **al límite de haber publicado el 31 de enero de 2025 los resultados definitivos de las pruebas de entrevista** del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA** y en esta forma causándome un grave perjuicio, al no haber dado trámite en el marco del **DEBIDO PROCESO** sobre algo tan **GRAVE** como una presunta **IRREGULARIDAD** y encontrarse próximo a consumarse con la expedición de las listas de elegibles, ya que la etapa de resultados definitivos de las reclamaciones sobre la prueba de entrevistas, corresponde a la última de acuerdo con lo considerado en el acuerdo rector de la convocatoria y de esta manera serán expedidos unos actos administrativos que revestidos de presuntas **IRREGULARIDADES** y **VICIOS DE PROCESO** por **OMISIÓN**.

## **5. MEDIDA PROVISIONAL**

Su señoría, de acuerdo con la transgresión de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** y previamente a plantear al respetado despacho judicial la adopción de una medida provisional, me permito informar que soy conocedor que mediante el **Auto 259/21 proferido por la Honorable Corte Constitucional**, se ha establecido la facultad **de adoptar de oficio medidas provisionales según el artículo 7 del decreto 2591 de 1991** y cuando se configuren los siguientes elementos, “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el**

**tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.**

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que (i.) Por los fundamentos y Acervo probatorio de la presente acción constitucional se configura y demuestra una evidente transgresión sobre mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** por parte de las entidades accionadas; (ii) Que evidentemente **existe un riesgo probable que puede verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela**, toda vez que como puede apreciar su señoría, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de acuerdo con el radicado **2025RE005308** del 14 de enero de 2025, no ha emitido un pronunciamiento para algo tan grave como una **PRESUNTA IRREGULARIDAD**, cuando contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes para dar trámite a la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** e inclusive han transcurrido más de quince (15) días hábiles; además de que **LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS ENTREVISTAS QUE FUERON PUBLICADOS EL 31 DE ENERO DE 2025 del PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA** corresponden a la **etapa 4** establecida en el **artículo 3 del Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020**; previamente a la **conformación y adopción de las listas de elegibles que serán publicadas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en un riesgo inminente de publicidad cuando de conformidad **“con el acuerdo, anexo técnico y guía de entrevistas se ha establecido que “La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas” como también: “¿Qué se evalúa en una Entrevista? Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana “FAC”** y de acuerdo con lo probado nos encontramos previo a la publicidad y expedición de actos administrativos sin que sea adelantado el debido proceso administrativo para la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** y conforme se puede apreciar a continuación:

**ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
4. Aplicación de pruebas: Prueba Específica Funcional (para el nivel Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial), Entrevista Personal y Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de Listas de Elegibles
6. Estudio de Seguridad (actividad de competencia exclusiva de la entidad), condición previa al nombramiento

Además de lo anterior (iii) Que, con la concesión de la medida provisional no se va a causar un daño desproporcionado toda vez que aún no ha sido expedido acto administrativo que conforme lista de elegibles o mediante el cual haya sido efectuado nombramiento en periodo de prueba o en ascenso a cualquiera de los aspirantes del proceso de selección y sea configurado un derecho adquirido sobre cada uno de estos; por todo lo anterior le imploro y a su señoría de manera racional, equilibrada y estrictamente con efectos “Inter partes”:

- 5.1. Que, de conformidad con lo establecido el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sea suspendida en forma inmediata la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles del empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, ofertado para el Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022 mediante la OPEC 125980.
- 5.2. Exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que de manera general y para con la totalidad de aspirantes al Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad adelanten las acciones necesarias para mitigar la PRESUNTA IRREGULARIDAD frente a los cambios de SALÓN convocados oficialmente por la CNSC por los aplicativos dispuestos por la entidad, como también la integración de varios aspirantes de diferentes empleos, grados, denominación y nivel jerárquico a quienes bajo una misma metodología y única prueba se les aplico la ENTREVISTA GRUPAL para el Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022.

Su señoría, para la concesión y análisis de la medida provisional, como también para el respectivo fallo judicial; muy respetuosamente expongo como ejemplo y a su consideración una analogía desde un concurso de ASCENSO de la Rama judicial:

Lo sucedido para el empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, ofertado para el Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022 mediante la OPEC 125980 y en el comparativo con un concurso de méritos de la rama judicial. Es como si un juez de la república de Colombia se presentara en ASCENSO para el CARGO DE MAGISTRADO (A) y los acuerdos para la entrevista, anexos técnicos y guías de la entrevista establecieran que “La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y frente a la metodología de aplicación de dicha entrevista se estableciera que Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las

**habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo** y muy respetuosamente en calidad de candidato o candidata para el **CARGO DE MAGISTRADO (A)** lo evaluarán de manera **GRUPAL** para evaluar **COMPETENCIAS, HABILIDADES Y APTITUDES ESPECIFICAS PROPIAS** del **CARGO DE MAGISTRADO (A)** integrándolo **EN LA MISMA ENTREVISTA, BAJO LAS MISMAS PREGUNTAS, EL MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA** con aspirantes para el **CARGO DE CITADOR O ESCRIBIENTE JUDICIAL**.

la anterior analogía plasma la realidad de lo sucedido para la **ENTREVISTA** del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**, teniendo en cuenta que **DE MANERA ADICIONAL A QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CAMBIARA EL SALÓN QUE FUE CONVOCADO OFICIALMENTE POR LA CNSC PARA LA APLICACIÓN DE DICHA ENTREVISTA**, evaluó de **MANERA GRUPAL A CINCO (05) INTEGRANTES DE DIFERENTES EMPLEOS CON DIFERENTE NIVEL JERÁRQUICO, GRADO Y CON FICHAS TÉCNICAS DEL MANUAL DE FUNCIONES CON PROPOSITOS, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO PROPIOS** en un **MISMO ESPACIO GRUPAL DE ENTREVISTA, DONDE FUERON APLICADOS LAS MISMAS PREGUNTAS, MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA CON LA TOTALIDAD DE ASPIRANTES** lo cual pueden dar constancia **LAS GRABACIONES DE LA ENTREVISTA**, donde para el caso en particular el primer aspecto **FUE LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ENTREVISTADOS QUE CONFORMARON EL REFERIDO GRUPO DE CINCO (05) ASPIRANTES** y donde inclusive se puede **EVIDENCIAR** lo **GRABADO EN DICHA ENTREVISTA** confrontado con las **ACTAS Y REGISTROS DE ASISTENCIA** donde se puede identificar el numero de inscripción de cada aspirante, **FUI INTEGRADO** en el mismo espacio con aspirantes para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1**.

Soy reiterativo en que no busco cuestionar actos administrativos mediante el actual recurso de tutela, por el contrario, este incidente constitucional se encuentra enfocado y orientado para que en el marco del debido proceso administrativo la comisión nacional del servicio civil y la Universidad Libre de Colombia inicien las actuaciones administrativas de su competencia frente a la **PRESUNTA IRREGULARIDAD**, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas en el **artículo 21 del Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** para lo cual, cuando se identifica un error, omisión o irregularidad en el marco del proceso de selección; **de ninguna manera se puede actuar de manera discrecional, mucho menos bajo la merced de un funcionario de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que no tenga la competencia para tomar una decisión cuando es ventilada una presunta irregularidad**, la cual debe ser tramitado por medio de una decisión colegiada y deliberada en **SALA PLENA DE COMISIONADOS** y sobre la cual en esta misma

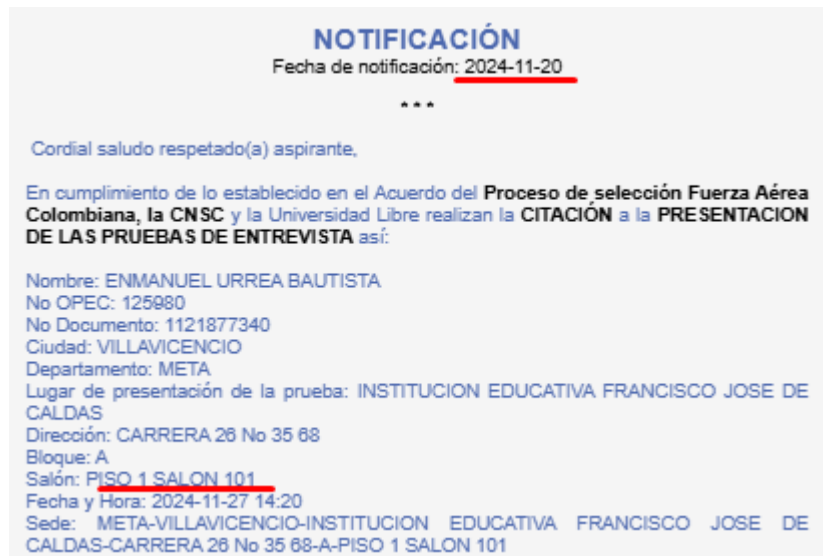
**SALA PLENA DE COMISIONADOS** decide si dicha actuación administrativa es tramitada en el marco del debido proceso o por el contrario **solamente puede ser desestimada cuando no se identifica un error, omisión o irregularidad**, pero como es de su conocimiento su señoría y de acuerdo con lo probado sobre el actual recurso de tutela esta **omisión y presunta irregularidad ya fue advertida a la Universidad Libre de Colombia y Comisión Nacional del Servicio Civil.**

## **6. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría, para que de considerar sea **ADMITIDA** la presente acción constitucional de tutela, requiera en esta misma providencia judicial admisorio a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aportando los siguientes elementos probatorios:

- 6.1.** Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que entregue al despacho judicial un informe y acta que de constancia del **SALÓN** y **PISO** donde fue aplicada la prueba de **ENTREVISTA** al señor **ENMANUEL URREA BAUTISTA** en calidad de aspirante para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**, en la fecha del **27 de noviembre de 2024**, a las **14:20 Horas**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en respuesta del 31 de enero de 2025, se **ABSTUVO** en responder de manera **clara, precisa, congruente, completa y argumentada** cada una de las **DIEZ (10) pretensiones** instauradas mediante recurso de reclamación con radicado **953294128** del **14 de enero de 2025** y de acuerdo con las consideraciones y argumentos expuestos desde el **numeral 1 y hasta el 7.2.5.** encontrando únicamente una **respuesta abierta y generalizada** por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** para la metodología de selección del lugar de presentación de las pruebas en el marco de la **Licitación Pública PAMC-012 DE 2023**. Y es importante confrontar lo informado como lugar para la presentación de la referida prueba de entrevista, ya que inclusive de manera improvisada y no como ellos aseveran **“tan organizado, planeado y estructurado”** cambiaron el salón donde estaba prevista la prueba por un **“evento externo”**. Situación por la cual debieron reprogramar la respectiva prueba, para que fueran garantizadas las condiciones previstas para el salón auditado por la CNSC y que fue convocado de la siguiente manera:



- 6.2. Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que entregue al despacho judicial un informe y acta que de constancia del **NUMERO DE INSCRIPCIÓN, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO Y COPIA DE LA FICHA TÉCNICA DEL MANUAL DE FUNCIONES** de los **CINCO (05) ASPIRANTES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NRO 1497 DE 2022** que aplicaron la prueba de **ENTREVISTA** con el señor **ENMANUEL URREA BAUTISTA** en el **MISMO SALÓN Y BAJO LA MISMA PRUEBA Y METODOLOGÍA E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN**.

Lo anterior su señoría, teniendo en cuenta que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en respuesta del **31 de enero de 2025** frente al recurso de reclamación con radicado **953294128** del **14 de enero de 2025** **REITERA Y AFIRMA** que la entrevista se presento **ESTRICTAMENTE CON ASPIRANTES QUE PARTICIPAN PARA EL MISMO EMPLEO**, conforme lo hacen saber de la siguiente manera:

6. Se debe señalar que las competencias definidas y priorizadas por perfil del cargo responden al proceso de validación de la propuesta de la Universidad en la que se relacionó el perfil del cargo, la agrupación de empleos de igual naturaleza y las competencias necesarias. Por tanto, la prueba de entrevista se realizó en grupos de personas con empleos de igual naturaleza, que permitió que la prueba se presente con aspirantes que participan para el mismo empleo.

Lo cual, muy respetuosamente su señoría es **TOTALMENTE INCORRECTO**, ya que **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** le puedo **AFIRMAR** su señoría que la **ENTREVISTA PRESENTADA** el **27 de noviembre de 2024** fue conformada por cinco integrantes de los cuales inclusive habían presentes dos mujeres para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1**, por lo anterior su señoría lo expresado por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no corresponde de ninguna manera a lo sucedido realmente para la aplicación de dicha **ENTREVISTA** y como consecuencia de haber manifestado las **REFERIDAS IRREGULARIDADES** sin

ningún tipo de criterio **PROFESIONAL Y ÉTICO** la **EVALUADORA NUMERO tres (03)** Efectuó una valoración **TOTALMENTE DESCONCENTRADA** frente al **CITERIO DE LAS EVALUADORAS 01 Y 02.**

- 6.3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que entregue al despacho judicial un informe y acta que de constancia del seguimiento y auditoría realizada a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** frente a la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** que fue puesta en conocimiento de esta autoridad administrativa mediante radicado **2025RE005308** del 14 de enero de 2025. Situación que hasta la fecha de ninguna manera ha sido resuelta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y sobre lo cual no se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento.

Su señoría, de considerarse la práctica de pruebas, solicito muy respetuosamente **PREVENGA** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** frente a las conductas que pueden tipificar **FRAUDE PROCESAL** inclusive a **RESOLUCIÓN JUDICIAL** y teniendo en cuenta, las contrariedades manifestadas por parte de este operador logístico del **PROCESO DE SELECCIÓN NRO 1497 DE 2022** mediante la respuesta aportada el **31 de enero de 2025**, a través del buzón de mensajería del aplicativo **SIMO 4.0** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en especial frente a la **AFIRMACIÓN** de que para mi **PRUEBA DE ENTREVISTA** se presentaron aspirantes que estrictamente participaron para el **MISMO EMPLEO**, lo cual **NO ES CIERTO DE NINGUN MANERA.**

## **7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 6.1. Que, de conformidad con el **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020**, se ***“convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA - Convocatoria No. 1497 de 2020 – FAC”***
- 6.2. En calidad de aspirante, me inscribí para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980** y ubicado en el **COMANDO AÉREO DE COMBATE CACOM NRO 2 del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**
- 6.3. Que, en el marco del el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** acredité los requisitos mínimos del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado mediante la **OPEC 125980** y en la misma forma pude **SUPERAR LAS PRUEBAS APLICADAS DE CARÁCTER FUNCIONAL Y COMPORTAMENTAL**, además de haber obtenido calificación del 100% en la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

- 6.4. Que, el 19 de noviembre de 2024, fui convocado para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980** y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

Fecha de publicación: Mar, 19/11/2024 - 17:56

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes que superaron las pruebas específicas funcionales del Proceso de Selección Fuerza Aérea Colombiana, que la prueba de entrevista se aplicará **del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2024** en los mismos municipios en los que se aplicó la prueba específica funcional.

La Guía de Orientación al Aspirante – GOA para aplicación y acceso de pruebas de entrevista en donde se encuentran las instrucciones y recomendaciones para la jornada, se publicará el **21 de noviembre de 2024** en el siguiente enlace:

[https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/fuerza-aerea-colombiana?  
field\\_tipo\\_de\\_contenido\\_convocat\\_target\\_id=1410](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/fuerza-aerea-colombiana?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410)

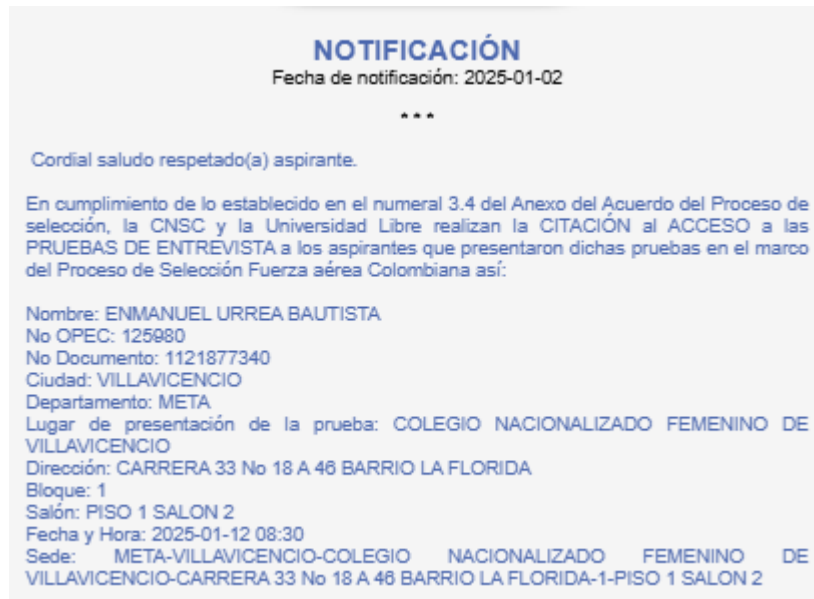
A partir del **20 de noviembre de 2024** se estará informando a través de la plataforma SIMO, en la sección “**Alertas**” la fecha y hora, ciudad, sitio, dirección y bloque y/o salón en el que se encuentra citado.

**Nota:** La prueba de entrevista se encuentra contemplada para todos los empleos ofertados en el Proceso de Selección.



- 6.5. Que, dando cumplimiento a lo establecido en el **ACUERDO RECTOR DE LA CONVOCATORIA, ANEXO TÉCNICO Y GUIA PARA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS** del **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022**, me presente en lugar y hora convocados para la **REFERIDA PRUEBA DE ENTREVISTA**; es decir el 27 de noviembre de 2024 a las 14:20 horas.
- 6.6. Que, durante el desarrollo de la referida **PRUEBA DE ENTREVISTA** para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**, pude identificar **IRREGULARIDADES** en los cambios de horarios para **INICIAR LA REFERIDA PRUEBA DE ENTREVISTA**, así como tambien el **CAMBIO DE SALÓN** para la **APLICACIÓN DE LA PRUEBA** a un **SEGUNDO PISO** y que a diferencia del **SALÓN** que fue estrictamente **CONVOCADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la **CITACIÓN DEL BUZÓN DE SIMO** no contaba con ningún tipo de condición **ADECUADA** para una **PRUEBA DE ENTREVISTA EN EL NIVEL DE VINCULACIÓN PARA UN EMPLEO PÚBLICO**, fue identificado tambien que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y con respecto de propósito de la **ENTREVISTA**: **“La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y frente a la metodología de aplicación de dicha entrevista se estableciera que Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo** y **FRENTE A MI PRUEBA DE ENTREVISTA** evaluó de **MANERA GRUPAL A CINCO (05) INTEGRANTES DE DIFERENTES EMPLEOS CON DIFERENTE NIVEL JERÁRQUICO, GRADO Y CON FICHAS TÉCNICAS DEL MANUAL DE FUNCIONES CON PROPOSITOS, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO PROPIOS** en un **MISMO ESPACIO GRUPAL DE ENTREVISTA, DONDE FUERON APLICADOS LAS MISMAS PREGUNTAS, MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA CON LA TOTALIDAD DE ASPIRANTES** lo cual pueden dar constancia **LAS GRABACIONES DE LA ENTREVISTA**, donde para el caso en particular el primer aspecto **FUE LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ENTREVISTADOS QUE CONFORMARON EL REFERIDO GRUPO DE CINCO (05) ASPIRANTES** y donde inclusive se puede **EVIDENCIAR lo GRABADO EN DICHA ENTREVISTA** confrontado con las **ACTAS Y REGISTROS DE ASISTENCIA** donde se puede identificar el número de inscripción de cada aspirante, **FUI INTEGRADO** en el mismo espacio con aspirantes para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1**.

- 6.7. Que, ante las **EVIDENTES IRREGULARIDADES** identificadas para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**, presente **OBSERVACIONES** al **PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, situación que de manera contraria en **SUBSANARSE LAS INCONSISTENCIAS** o **SUSPENDER Y REPROGRAMAR LA REFERIDA PRUEBA DE ENTREVISTA**, fue tomada de manera **PERSONAL** por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y como consecuencia **AFECTANDOSE EL CRITERIO PROFESIONAL Y OBJETIVO** que fue **APLICADO** por la **EVALUADORA NUMERO TRES (03)** para la calificación de la rúbrica de mi **ENTREVISTA**.
- 6.8. Que, frente a las **EVIDENTES IRREGULARIDADES** e **INCONSISTENCIAS** para la aplicación de mi **PRUEBA DE ENTREVISTA**, y encontrándome en los términos establecidos en los diferentes acuerdos, anexos técnicos y guía de entrevista; me permití solicitar a través del aplicativo **SIMO 4.0** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el respectivo **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA**.
- 6.9. Que, el **02 de febrero de 2025**, a través del aplicativo **SIMO 4.0** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fui convocado para la jornada de **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTAS**, la cual se encontraba establecida para el **12 de enero de 2025**.



- 6.10. Que, el **12 de enero de 2025** me presente en las instalaciones del **COLEGIO NACIONALIZADO FEMENINO** de la **CIUDAD DE VILLAVICENCIO** en el **PISO 1, SALÓN 2** a las **08:30 HORAS** y efectivamente pudo ser **CONFIRMADO Y RECTIFICADO** con el **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTAS** la falta de **CRITERIO PROFESIONAL Y OBJETIVIDAD** para la respectiva valoración realizada por la **EVALUADORA NUMERO 3** y como

| CONSOLIDADO CRITERIOS DE DESEMPEÑO NO RECONOCIDOS POR EVALUADOR |             |             |             |
|-----------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
|                                                                 | EVALUADOR 1 | EVALUADOR 2 | EVALUADOR 3 |
| INDICADOR DE COMPETENCIA<br>"TAREA" 1                           | 2           | 2           | 4           |
| INDICADOR DE COMPETENCIA<br>"TAREA" 2                           | 0           | 1           | 3           |
| INDICADOR DE COMPETENCIA<br>"TAREA" 3                           | 1           | 2           | 4           |
| INDICADOR DE COMPETENCIA<br>"TAREA" 4                           | 1           | 0           | 4           |
| INDICADOR DE COMPETENCIA<br>"TAREA" 5                           | 2           | 0           | 4           |
| TOTAL CRITERIOS NO<br>RECONOCIDOS POR<br>EVALUADOR              | <u>6</u>    | <u>5</u>    | <u>19</u>   |

---

21

**ARTÍCULO 11** de la **LEY 1437 DE 2011**, fue configurada una evidente **ENEMISTAD GRAVE POR HECHOS AJENOS A LA ENTREVISTA Y DURANTE LA ENTREVISTA** y que en calidad de profesional en **PSICOLOGÍA**, no debió tener en cuenta para mi **EVALUACIÓN DE ENTREVISTA**, ya que como lo establece la **LEY 1090 DE 2006**, *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.”* En sus artículos **10, 11, 36, 60** se encuentran establecidas unas **obligaciones éticas y morales para el ejercicio de la psicología** que inclusive podrían configurar consecuencias disciplinarias y evidentemente nos encontramos frente a una **DESPROPORCIÓN DE CRITERIOS PROFESIONALES Y OBJETIVOS** ya que de acuerdo con lo considerado por los **EVALUADORES 1, 2 y 3**, quienes para los **CINCO INDICADORES DE COMPETENCIA** cada uno podía evaluar **25 CRITERIOS DE DESEMPEÑO** equivalentes a **75**, los cuales representaban un **100% DE LA PRUEBA**, el **EVALUADOR 1** estuvo solamente en desacuerdo con **6 CRITERIOS EQUIVALENTES AL 24%**, el **EVALUADOR 2** estuvo solamente en desacuerdo con **5 CRITERIOS EQUIVALENTES AL 20%** y finalmente el **EVALUADOR 3** sorpresivamente estuvo en desacuerdo con **19 CRITERIOS EQUIVALENTES AL 76%**, situación que evidentemente afectó de manera desproporcional mis resultados. Consecuencia de una de una valoración desde el punto de vista **PERSONAL** y de ninguna manera **PROFESIONAL**.

- 6.11.** Que, de acuerdo con lo que pudo ser **CONFIRMADO Y RECTIFICADO** con el **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTAS** el **12 de enero de 2024**, mediante radicado **953294128** del **14 de enero de 2025**, me permití presentar reclamación **DEFINITIVA** ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** denunciando también la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** de la jornada de pruebas de entrevista del **27 de noviembre de 2024** de la siguiente manera:



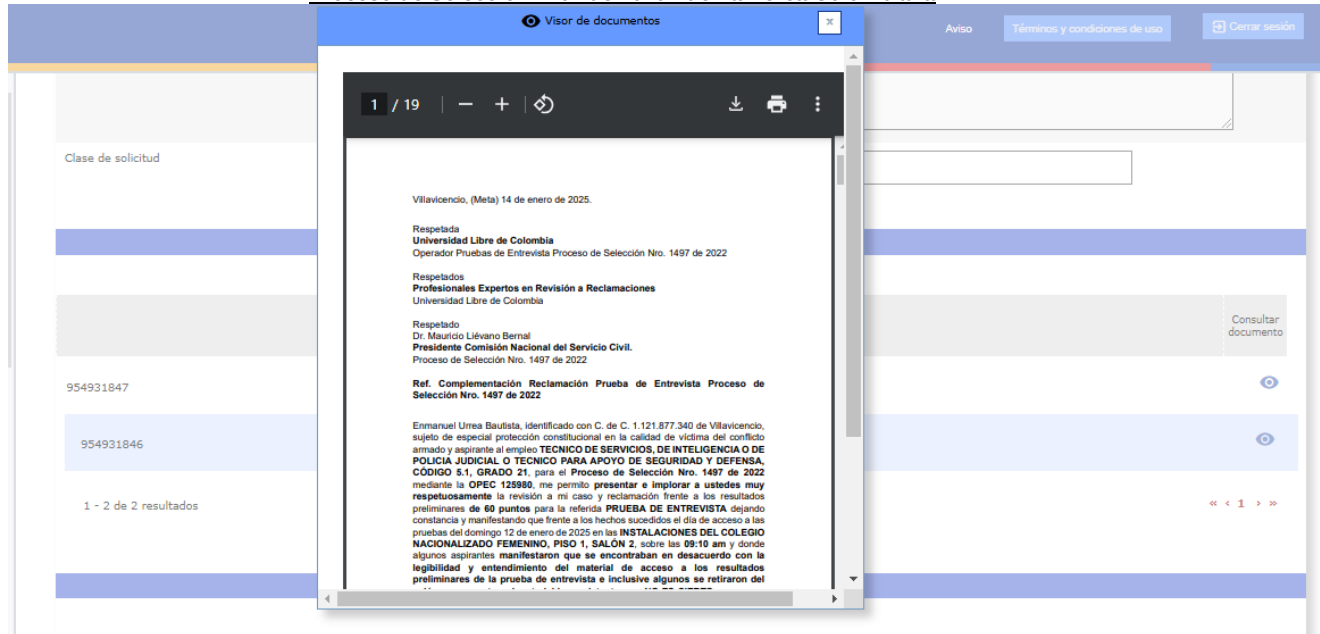
RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES



Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

| Nº de reclamación | Fecha      | Asunto                                       | Clase reclamación | Estado     | Consultar Reclamación y respuesta | Editar |
|-------------------|------------|----------------------------------------------|-------------------|------------|-----------------------------------|--------|
| 953294128         | 2025-01-14 | se solicita acceso a la prueba de entrevista | Reclamación       | Finalizada |                                   |        |

Acción de Tutela  
Art. 86 Asamblea Nacional Constituyente de 1991  
**Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso Transparente al empleo de Carrera Administrativa, Moralidad Administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica para el concurso público de Méritos**  
**Proceso de Selección 1497 de 2020 Fuerza Aérea Colombiana**



**6.12.** Que, de acuerdo con lo que pudo ser **CONFIRMADO Y RECTIFICADO** con el **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTAS** el **12 de enero de 2024**, mediante radicado **953294128** del **14 de enero de 2025**, me permití presentar reclamación **DEFINITIVA** ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y en la **MISMA FORMA DENUNCIA FRENTE A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES** instaurando diez (10) peticiones de la siguiente manera:

**10. PETICIÓN:**

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que:

1. Recalifique mis resultados para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** reconociendo la respectiva puntuación de los criterios de desempeño **D Y E** no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** del **INDICADOR DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA TARÉA 1**.
2. Recalifique mis resultados para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** reconociendo la respectiva puntuación de los criterios de desempeño **C Y D** no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** del **INDICADOR DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA TARÉA 2**.
3. Recalifique mis resultados para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** reconociendo la respectiva puntuación de los criterios de desempeño **D Y E** no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** del **INDICADOR DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA TARÉA 3**.

4. Recalifique mis resultados para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** reconociendo la respectiva puntuación de los criterios de desempeño **A, B Y E** no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** del **INDICADOR DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA TARÉA 4**.
5. Recalifique mis resultados para la **PRUEBA DE ENTREVISTA** reconociendo la respectiva puntuación de los criterios de desempeño **B, C Y D** no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** del **INDICADOR DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE A LA TARÉA 4**.

Con respecto de las cinco primeras pretensiones, se debe tener en cuenta que solamente se esta pidiendo recalificar los **DOCE (12)** criterios no reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3** y que, **SI** fueron acreditados de manera igualitaria y mayoritaria por los evaluadores número 1 y 2, además de que fueron argumentados y refutados de manera objetiva en calidad de aspirante y con base en el caso planteado para la prueba de entrevista. se deja constancia que con las pretensiones de la 1 a la 5, no se le estan cuestionando a la **EVALUADORA NUMERO 3** los criterios que no me reconoció y son coherentes tambien con el no reconocimiento de los evaluadores 1 y 2.

6. Modifique mis resultados sobre el **10%** que comprende la etapa de entrevista con una nueva puntuación de **76.00** correspondientes a la sumatoria de los **CUARENTA Y CINCO (45)** puntos o aciertos de la prueba reconocidos en la publicación preliminar de resultados y los **DOCE (12)** puntos o aciertos reconocidos por la Universidad Libre de Colombia consecuencia de la reclamación y concesión de las pretensiones **1 a la 5** del presente recurso de reclamación.

7. Modifique mis resultados totales del proceso de selección con un total de **83.60** y teniendo en cuenta los **DOCE (12)** puntos o aciertos reconocidos por

la Universidad Libre de Colombia consecuencia de la reclamación y concesión de las pretensiones **1 a la 5** frente a la prueba de entrevista.

8. De considerar la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** las observaciones de numeral **01 a 06** del presente recurso y con respecto de la totalidad de **DIECINUEVE (19) CRITERIOS DE DESEMPEÑO** que no fueron reconocidos por la **EVALUADORA NUMERO 3**, me permito solicitar para que en el marco de los principios de **OBJETIVIDAD, E IMPARCIARLIDAD, TRANSPARENCIA E IGUALDAD QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN**, me sean recalificados estos **DIECINUEVE (19) CRITERIOS DE DESEMPEÑO** a mi favor y en esta forma se Modifique mis resultados sobre el **10%** que comprende la etapa de entrevista con una nueva puntuación de **85.33** correspondientes a la sumatoria de los **CUARENTA Y CINCO (45)** puntos o aciertos de la prueba reconocidos en la publicación preliminar de resultados y los **DIECINUEVE (19)** puntos o aciertos reconocidos por la Universidad Libre de Colombia consecuencia de las consideraciones e irregularidades argumentadas dentro del numeral **01 a 06** del presente recurso y con respecto del criterio de la **EVALUADORA NUMERO 3**. Y en esta forma modificándose mis resultados totales del proceso de selección con **85.33 puntos**.

9. De no acceder la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a las pretensiones **de la 01 a la 08**, solicito para que de acuerdo con lo considerado y argumentado como **IRREGULARIDAD** en los numerales **01 a 06** del presente recurso, traslade por competencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el conocimiento de **DICHA IRREGULARIDAD en forma inmediata** y de acuerdo con la facultad establecida en el **ARTÍCULO 21 y 22 del Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** y hasta que se adelanten las actuaciones administrativas contempladas en el **Capítulo I del título III de la parte primera del CPACA** y tendientes en esclarecer las **presuntas irregularidades reportadas durante las diferentes etapas del proceso de selección en mención y además de que en dichas listas de elegibles aún no se ha adquirido firmeza**: Sea **SUSPENDIDO EN FORMA INMEDIATA** el "Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022" **suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y con respecto del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, que fue ofertado mediante la **OPEC 125980** Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 22 del **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** además de las **funciones de vigilancia conferidas en el artículo 12 de la ley 909 de 2004**, entre otras las establecidas en los **literales 1), b) y h)**, además de lo considerado en el **artículo 21 del Decreto ley 760 de 2005**, como también

el **parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015**. Esta misma entidad, **INICIE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SU COMPETENCIA**.

**9.1. ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**9.2. ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, **la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.**

**9.3.** Que, consecuencia de dichas actuaciones administrativas se puede dejar **SIN EFECTOS** el **"Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022" suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA"** y con respecto del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, que fue ofertado mediante la **OPEC 125980**.

**10.** De ser iniciada actuación administrativa por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sea ordenado a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA O DICHO OPERADOR BAJO SU PROPIA VOLUNTAD DE ACUERDO CON LA INCONSISTENCIA ENCONTRADA**, me sea aplicado **NUEVAMENTE MI PRUEBA DE ENTREVISTA**, con un grupo de evaluadores el cual **NO SE ENCUENTRE INTEGRADO POR LA EVALUADORA NUMERO 3** y en esta forma sea desarrollada dicha metodología bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad de condiciones y sin ningún tipo de conflicto por enemistad que pueda afectar el criterio profesional para dicha valoración, además de plantear un caso que sea estrictamente acorde a las funciones el nivel competencias propias del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, que fue ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**.

**6.13.** Que, de acuerdo con lo que pudo ser **CONFIRMADO Y RECTIFICADO** con el **ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA DE ENTREVISTAS** el **12 de enero de 2024**, mediante radicado **2025RE005308** del **14 de enero de 2025**, me permití presentar recurso de suspensión **DEFINITIVA** del **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y para efectos de que se efectúen procesos de auditoría sobre la referida prueba de entrevista, además de iniciar la respectiva actuación administrativa tendiente a subsanar la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** y en esta forma **SEA PRESENTADA NUEVAMENTE LA PRUEBA DE ENTREVISTA** de la siguiente manera:

## 9. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que:

1. **En forma inmediata y de acuerdo con** la facultad establecida en el **ARTÍCULO 21 y 22** del **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** y hasta que se adelanten las actuaciones administrativas contempladas en el **Capítulo I del título III de la parte primera del CPACA** y tendientes en esclarecer las **presuntas irregularidades reportadas durante las diferentes etapas del proceso de selección en mención y además de que en dichas listas de elegibles aún no se ha adquirido firmeza**: Sea **SUSPENDIDO EN FORMA INMEDIATA** el “Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022” **suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y con respecto del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, que fue ofertado mediante la **OPEC 125980** Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 22 del **Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020** además de las **funciones de vigilancia conferidas en el artículo 12 de la ley 909 de 2004**, entre otras las establecidas en los **literales 1), b) y h)**, además de lo considerado en el **artículo 21 del Decreto ley 760 de 2005**, como también el **parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015**. Esta misma entidad, **INICIE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SU COMPETENCIA**.

**1.1. ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** **Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales**

comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**1.2. ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**1.3.** Que, consecuencia de dichas actuaciones administrativas se puede dejar SIN EFECTOS el “Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA” y con respecto del empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, que fue ofertado mediante la OPEC 125980.

2. De ser iniciada actuación administrativa por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sea ordenado a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, me sea aplicada **NUEVAMENTE MI PRUEBA DE ENTREVISTA**, con un grupo de evaluadores el cual **NO SE ENCUENTRE INTEGRADO POR LA MISMA PROFESIONAL EVALUADORA NUMERO 3** y en esta forma sea desarrollada dicha metodología bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad de condiciones y sin ningún tipo de conflicto por enemistad que pueda afectar el criterio profesional para dicha valoración, además de plantear un caso que sea estrictamente acorde a las funciones el nivel competencias propias del empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA,

**CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, que fue ofertado para el Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022 mediante la OPEC 125980, sea aplicada dicha prueba en los ambientes y espacios que estrictamente convoque la comisión nacional del servicio civil en la respectiva citación y de ser integrados otros aspirantes para dicha entrevista, conforme lo ha establecido el acuerdo, anexos y guía de entrevista pertenezcan estrictamente al empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21** y en esta forma se cumpla lo establecido para el proceso de la siguiente manera:

*“La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas” como también; “¿Qué se evalúa en una Entrevista? Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana “FAC”*

**Quedando atento a las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

- 6.14. Que, frente al radicado **2025RE005308** instaurado el **14 de enero de 2025** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no se ha emitido pronunciamiento en los términos de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de suspensión y conforme ha sido establecido en los acuerdos de la CNSC cuando se presentan **DENUNCIAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES** inclusive tampoco se ha tramitado en los términos del **DERECHO A LA PETICIÓN** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- 6.15. Que, el **31 de enero de 2025** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** otorgo respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** frente lo expuesto mediante radicado **953294128** del **14 de enero de 2025** a través de la plataforma **SIMO 4.0** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y aportando **un texto generalizado que pareciera un libreto estandarizado que le fue entregado a la totalidad de aspirantes** que presentaron **RECLAMACIÓN SOBRE SU ENTREVISTA** y conforme se puede apreciar en las **páginas 14, 15 y 16** se puede evidenciar **inclusive que no se tomaron a la tarea de revisar en detalle la reclamación** al utilizar un texto o minuta que fue proyectado para responder a reclamaciones presentadas para el proceso de selección de las **SUPERINTENDENCIAS** y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

14. En atención a su solicitud, es importante precisar que el Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, que se convocó mediante el Acuerdo de Convocatoria, y que se regula por lo establecido en Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, y en lo no regulado de manera específica por lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

Por lo anterior, revisadas las normas antes citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrán suspender preventivamente el proceso de selección, siempre que exista una actuación administrativa que amerite tal decisión. En ese sentido, sólo en el evento que se presente una irregularidad en el desarrollo de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad operadora de la Convocatoria, procederán a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Ley 760 de 2005, que dispone:

*"Artículo 9°. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó."*

De la transcripción de la norma se concluye que, pese a que la CNSC y la Universidad tienen la facultad para suspender provisionalmente el Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, NO se ha evidenciado en ninguna etapa del mismo, hasta ahora adelantada, alguna irregularidad que amerite la suspensión, por tal razón, nos permitimos informarle que la Universidad Libre, en su rol de operador del Proceso, NO procederá a la suspensión de la presente convocatoria.

15. En lo que corresponde a la notificación de la presente respuesta a través de correo electrónico, es pertinente recordar lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual hace parte integral de la normatividad que regula el presente proceso de selección y señala:

- 6.16. Que, en la respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** que entrego la universidad libre el **31 de enero de 2025**, de ninguna manera se responde de manera **PRECISA, OBJETIVA, ESPECÍFICA, COMPLETA Y DE FONDO** sobre las diez (10) pretensiones instauradas mediante el radicado **953294128** del **14 de enero de 2025**.
- 6.17. Que, en la respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** que entrego la universidad libre de Colombia el **31 de enero de 2025**, se puede apreciar en la **página 5, numeral 4**, que finalmente la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** reconoce que se presentaron **INCONSISTENCIAS DE TIPO LOGÍSTICO QUE MODIFICARON LA HORA DE INICIO DE LA SESIÓN DE ENTREVISTA O CAMBIO DE SALÓN**, lo cual de ninguna manera es atribuible a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** haber modificado condiciones de **MANERA DISCRECIONAL** para haber continuado con las **REFERIDAS PRUEBAS DE ENTREVISTA**, toda vez que en calidad de aspirante fui **CONVOCADO** bajo unas condiciones **CLARAS Y PRECISAS** por la **COMISIÓN**

**NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y solamente esta **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** por acto administrativo, se encontraba en las facultades para **SUBSANAR** la **INCONSISTENCIA PRESENTADA**, de lo cual la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se debió **LIMITAR EN SUSPENDER EL PROCESO DE APLICACIÓN DE PRUEBAS DE ENTREVISTA**, inmediatamente se presentaron las **SITUACIONES LOGÍSTICAS** que **DIERON MOTIVO** a la **MODIFICACIÓN DE LA HORA DE INICIO**, como también **EL CAMBIO DE SALÓN**, aspecto de importancia para la **PRESENTACIÓN DE UNA ENTREVISTA** y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

4. Para dar alcance al aspecto mencionado en su reclamación, nos permitimos informarle que durante el proceso de planeación y organización de la prueba se tuvieron en cuenta los tiempos y programación de los participantes, puesto que, para su realización, se realizó la citación en tiempos específicos con intervalos adecuados para evitar afectaciones en la llegada, ubicación y asignación a los salones donde los evaluadores estarían dispuestos para la aplicación de la prueba de entrevista.

Es importante señalar que, durante la jornada se pudieron presentar algunas situaciones de tipo logístico que modificaron la hora de inicio de la sesión de entrevista o cambio de salón, no obstante, en ningún caso se vio perjudicado el tiempo ni las condiciones para la presentación de la entrevista, toda vez que todas se realizaron cumpliendo con el protocolo establecido para su aplicación.

Así las cosas, las pruebas se efectuaron de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubiesen presentado situaciones que conllevaran a irregularidades o violación de derechos.

- 6.18. Que, en la respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** que entrego la universidad libre de Colombia el **31 de enero de 2025**, se puede apreciar en la **página 6, numeral 6 y 7**, que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA AFIRMA QUE LAS COMPETENCIAS APLICADAS PARA LA PRUEBA FUERON DEFINIDAS Y PRIORIZADAS POR PERFIL DEL CARGO, AÚN MÁS GRAVE SOSTIENEN SU CRITERIO EN QUE LA PRUEBA SE REALIZO EN GRUPOS DE PERSONAS ASPIRANTES A EMPLEOS CON IGUAL NATURALEZA LO QUE PRESUNTAMENTE PERMITIO QUE LA PRUEBA SE PRESENTE CON ASPIRANTES QUE PARTICIPAN PARA EL MISMO EMPLEO**, lo cual soy reiterativo y **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** manifiesto que **NO ES CIERTO LO AFIRMADO** por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** ya que conforme lo he manifestado de manera reiterada **FRENTE A MI PRUEBA DE ENTREVISTA** se evaluó de **MANERA GRUPAL A CINCO (05) INTEGRANTES DE DIFERENTES EMPLEOS CON DIFERENTE NIVEL JERÁRQUICO, GRADO Y CON FICHAS TÉCNICAS DEL MANUAL DE FUNCIONES CON PROPOSITOS, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO PROPIOS** en un **MISMO ESPACIO GRUPAL DE ENTREVISTA, DONDE FUERON APLICADOS LAS MISMAS PREGUNTAS, MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA CON LA TOTALIDAD DE ASPIRANTES** lo cual pueden dar

constancia **LAS GRABACIONES DE LA ENTREVISTA**, donde para el caso en particular el primer aspecto **FUE LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ENTREVISTADOS QUE CONFORMARON EL REFERIDO GRUPO DE CINCO (05) ASPIRANTES** y donde inclusive se puede **EVIDENCIAR** lo **GRABADO EN DICHA ENTREVISTA** confrontado con las **ACTAS Y REGISTROS DE ASISTENCIA** donde se puede identificar el número de inscripción de cada aspirante, **FUI INTEGRADO** en el mismo espacio con aspirantes para el empleos de **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1**, lo cual es contradictorio frente a lo afirmado a continuación:

6. Se debe señalar que las competencias definidas y priorizadas por perfil del cargo responden al proceso de validación de la propuesta de la Universidad en la que se relacionó el perfil del cargo, la agrupación de empleos de igual naturaleza y las competencias necesarias. Por tanto, la prueba de entrevista se realizó en grupos de personas con empleos de igual naturaleza, que permitió que la prueba se presente con aspirantes que participan para el mismo empleo.

7. Para dar alcance al aspecto mencionado en su reclamación, nos permitimos informarle que durante el proceso de planeación y organización de la prueba se tuvieron en cuenta los tiempos y programación de los participantes, puesto que, para su realización, se realizó la citación en tiempos específicos con intervalos adecuados para evitar afectaciones en la llegada, ubicación y asignación a los salones donde los evaluadores estarían dispuestos para la aplicación de la prueba de entrevista.

6.19. Que, en la respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** que entrego la universidad libre de Colombia el **31 de enero de 2025**, se puede apreciar en la **página 13, párrafo segundo**, que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA AFIRMA QUE LAS CALIFICACIONES SE OTORGAN DE ACUERDO CON EL DESEMPEÑO DEMOSTRADO Y NO PUEDEN SER MODIFICADAS SIN FUNDAMENTOS OBJETIVOS**, de lo cual me permito manifestar **INCONFORMIDAD** toda vez que, en la **REFERIDA RESPUESTA**, de ninguna manera fueron resueltas con **OBJETIVIDAD, CLARIDAD, ESPECIFICIDAD Y DE FONDO** las **DIEZ (10) PRETENSIONES** del radicado **953294128** del **14 de enero de 2025**, mucho menos fue analizado en el documento de reclamación lo estructurado desde el **NUMERAL 7** y hasta el **NUMERAL 7.2.5** que desde los aspectos de la **IRREGULARIDAD, COMPARACIÓN DE CRITERIOS PROFESIONALES ENTRE EVALUADORES Y EN ESPECIAL FUNDAMENTOS OBJETIVOS, PRECISOS Y CLAROS PARA CONFRONTAR EL CRITERIO DE LOS EVALUADORES**, fue debidamente argumentado lo que se considero desde la **PRETENSIÓN 1 Y HASTA LA PRETENSIÓN 8** y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

Cabe resaltar que las calificaciones se otorgan de acuerdo con el desempeño demostrado y no pueden ser modificadas sin fundamentos objetivos que así lo justifiquen. Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia e igualdad de condiciones para todos los participantes. Es importante destacar que la prueba de entrevista fue realizada con la calidad requerida, garantizando igualdad de condiciones para todos los participantes. Una vez revisados los resultados, estos confirman de manera objetiva lo evidenciado durante el desarrollo de la entrevista.

En esta línea, mediante este tipo de entrevista, se pueden evaluar las competencias del aspirante en diversas situaciones que sean relevantes según los objetivos de la organización, su cultura y los requisitos del puesto. Para esto y mediante un riguroso proceso de validación, se establecieron los criterios de desempeño o conductas asociadas a observar por parte de los entrevistadores.

- 6.20. En consecuencia, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** aporta una respuesta **INCOMPLETA, INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIA** que de **NINGUNA MANERA RESPONDE A LO PLANTEADO EN LA RECLAMACIÓN,** aún mas grave **ACTÚA POR OMISIÓN** frente a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE FUERON EXPUESTAS Y DEBIDAMENTE ARGUMENTADAS** y para completar utiliza textos que parecieran libretos que se aplican de manera general para otorgar respuesta a una reclamación presentada por cualquiera que sea el aspirante indistintamente de la objetividad de las pretensiones de la reclamación, como lo hace ver **PARA LA REFERIDA RESPUESTA APORTA INFORMACIÓN DE UN PROCESO DE SELECCIÓN COMO LO ES EL DE LAS SUPERINTENDENCIAS** que en **NADA TIENE QUE VER** con el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21,** ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980.**
- 6.21. Que, el **02 de enero de 2025,** fue radicado de manera efectiva ante los correos electrónicos [sinsergenmindefensa@hotmail.com](mailto:sinsergenmindefensa@hotmail.com), [mery.sanchez@fac.mil.co](mailto:mery.sanchez@fac.mil.co), [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co), [asuntosciviles@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosciviles@procuraduria.gov.co), [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), [soytransparente@mineducacion.gov.co](mailto:soytransparente@mineducacion.gov.co), [atencionusuario@fac.mil.co](mailto:atencionusuario@fac.mil.co), [correspondencia@fac.mil.co](mailto:correspondencia@fac.mil.co), [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co), [atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co) y [correspondencia@veeduriadistrital.gov.co](mailto:correspondencia@veeduriadistrital.gov.co) del **Comando Fuerza Aeroespacial Colombiana (Bogotá), Comando Aéreo de Combate Nro. 2 (Apiay), Ministerio de trabajo (Bogotá), Ministerio de Educación (Bogotá), Procuraduría General de la Nación – delegada Para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para la Moralidad y Transparencia Pública, Veeduría Distrital de Bogotá, Defensoría del Pueblo – delegada para el trabajo (Bogotá), Secretaría de Transparencia – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y Sinsergen Mindefensa “sindicato de servidores públicos del ministerio de defensa, fuerzas militares, policía nacional y sus entidades adscritas y vinculadas” Bogotá** recurso de **“Denuncia presunta IRREGULARIDAD en pruebas de**

**ENTREVISTA PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y donde fue solicitado a las diferentes autoridades administrativas del sector público, ministerio público, entidades del sector defensa, entidades del orden nacional y organismos sindicales lo siguiente:

**PETICIÓN:**

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar muy respetuosamente a:

Comando Fuerza Aeroespacial Colombiana (Bogotá) y Comando Aéreo de Combate Nro. 2 (Apiay):

1. En calidad de entidades del ministerio de defensa, las cuales suscribieron el Acuerdo 0322 del 28 de octubre de 2020 con la Comisión Nacional del servicio civil y en la garantía de que las personas que serán vinculadas con la entidad producto del PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA hubieren superado la totalidad etapas del proceso en referencia, cumpliéndose en su totalidad lo establecido en el ACUERDO RECTOR DE LA CONVOCATORIA, ANEXO TÉCNICO Y GUÍA DE ENTREVISTAS, radique solicitud ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando AUDITORIA A LA TOTALIDAD DE ENTREVISTAS APLICADAS a los aspirantes que participaron del referido proceso de selección y caso de IDENTIFICARSE que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA cambio el salón de presentación de la prueba para la APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA en otro SALON con condiciones diferentes a las de la CITACIÓN que se efectuó a través del aplicativo SIMO a cada uno de los aspirantes, o inclusive para la APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA integro GRUPOS DE ASPIRANTES EN UN MISMO SALÓN PERTENECIENTES A DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS y APLICO UNA MISMA METODOLOGÍA DE ENTREVISTA SOBRE ESTE GRUPO DE ASPIRANTES, solicite la respectiva SUSPENSIÓN del PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA y así mismo actuación administrativa tendiente a realizar AUDITORIA SOBRE LAS PRUEBAS DE ENTREVISTA y como consecuencia de comprobarse la IRREGULARIDAD sea programada una NUEVA ENTREVISTA para los grupos de aspirantes sobre los cuales SE CAMBIARON CONDICIONES DE UBICACIÓN ESPECIFICADA EN LA CITACIÓN DE SIMO y en especial FUERON INTEGRADOS O MEZCLADOS PARA LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA BAJO UNA MISMA METODOLOGÍA Y MISMA PRUEBA CON ASPIRANTES DE DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que: De acuerdo con el acuerdo, anexo técnico y guía de entrevistas se ha establecido que "La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas" como también: "¿Qué se evalúa en una Entrevista? Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana "FAC".

Sinsergen Mindefensa "sindicato de servidores públicos del ministerio de defensa, fuerzas militares, policía nacional y sus entidades adscritas y vinculadas" Bogotá

**Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso Transparente al empleo de Carrera Administrativa, Moralidad Administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica para el concurso público de Méritos  
Proceso de Selección 1497 de 2020 Fuerza Aérea Colombiana**

2. En calidad de asociación **SINDICAL**, establezca las acciones de su competencia frente a la presunta **IRREGULARIDAD** en la aplicación de **ENTREVISTAS** del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y de encontrar casos o situaciones donde a los aspirantes la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** cambio el salón de presentación de la prueba para la **APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA** en otro **SALON** con condiciones diferentes a las de la **CITACIÓN** que se efectuó a través del aplicativo **SIMO** a cada uno de los aspirantes, o inclusive para la **APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** integro **GRUPOS DE ASPIRANTES EN UN MISMO SALÓN PERTENECIENTES A DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS** y **APLICO UNA MISMA METODOLOGÍA DE ENTREVISTA SOBRE ESTE GRUPO DE ASPIRANTES**, solicite la respectiva **SUSPENSIÓN** del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y así mismo actuación administrativa tendiente a realizar **AUDITORIA SOBRE LAS PRUEBAS DE ENTREVISTA** y como consecuencia de comprobarse la **IRREGULARIDAD** sea programada una **NUEVA ENTREVISTA** para los grupos de aspirantes sobre los cuales **SE CAMBIARON CONDICIONES DE UBICACIÓN ESPECIFICADA EN LA CITACIÓN DE SIMO** y en especial **FUERON INTEGRADOS O MEZCLADOS PARA LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA BAJO UNA MISMA METODOLOGÍA Y MISMA PRUEBA CON ASPIRANTES DE DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS**.

Lo anterior teniendo en cuenta que: De acuerdo con el acuerdo, anexo técnico y guía de entrevistas se ha establecido que *“La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas”* como también; *“¿Qué se evalúa en una Entrevista? Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos del nivel Asistencial y Técnico de la Fuerza Aérea Colombiana “FAC”* .

Ministerio de trabajo (Bogotá) Y Ministerio de Educación (Bogotá):

3. Inicien las actuaciones de su competencia frente a los **PROCEDIMIENTOS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para el tramite de **PRESUNTAS IRREGULARIDADES** en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

Procuraduría General de la Nación delegada Para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para la Moralidad y Transparencia Pública, Veeduría Distrital de Bogotá, Defensoría del Pueblo delegada para el trabajo (Bogotá) y Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia:

4. Inicien las actuaciones **DISCIPLINARIAS** de VEEDURÍA, de INTERVECIÓN en el marco de las garantías constitucionales a la **IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** con las que cuentan la totalidad de aspirantes del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y en esta forma SOLICITEN a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una AUDITORÍA SOBRE LAS ENTEVISTAS APLICADAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN MENCIÓN y teniendo en cuenta las PRESUNTAS IRREGULARIDADES para el cambio el salón de presentación de la prueba para la APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA en otro SALON con condiciones diferentes a las de la CITACIÓN que se efectuó a través del aplicativo SIMO a cada uno de los aspirantes, o inclusive para la APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA integro GRUPOS DE ASPIRANTES EN UN MISMO SALÓN PERTENECIENTES A DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS y APLICO UNA MISMA METODOLOGÍA DE ENTREVISTA SOBRE ESTE GRUPO DE ASPIRANTES, soliciten a PREVENCIÓN la respectiva SUSPENSIÓN del **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y así mismo actuación administrativa tendiente a realizar AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE ENTREVISTA y como consecuencia de comprobarse la IRREGULARIDAD sea SOLICITADO programar una NUEVA ENTREVISTA para los grupos de aspirantes sobre los cuales SE CAMBIARON CONDICIONES DE UBICACIÓN ESPECIFICADA EN LA CITACIÓN DE SIMO y en especial FUERON INTEGRADOS O MEZCLADOS PARA LA APLICACIÓN DE ENTREVISTA BAJO UNA MISMA METODOLOGÍA Y MISMA PRUEBA CON ASPIRANTES DE DIFERENTES NIVELES JERÁRQUICOS, GRADOS, EMPLEOS O CON DIFERENTES COMPETENCIAS.
  
5. Teniendo en cuenta que la aplicación de las PRUEBAS DE ENTREVISTA, provienen del tesoro público y aportes económicos por concepto de inscripción de cada uno de los aspirantes que aplicaron para **PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020 FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y del cual se suscribió un CONTRATO PÚBLICO entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, sea auditado el respectivo proceso contractual y en especial los instrumentos y garantía de que la UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo con el ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA y GUÍA DE ENTREVISTAS, elaboro y creo instrumentos PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFERIDAS ENTREVISTAS, propios para *habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y teniendo en cuenta las competencias definidas para cada empleo.* En caso de

encontrarse actas de supervisión a satisfacción del contrato, liquidación del proceso contractual o pagos sin que se hubiere cumplido lo anteriormente mencionado, sean iniciadas las actuaciones de su competencia.

## **7. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

A continuación, me permito sustentar al honorable despacho judicial el debido proceso administrativo que debió adelantar **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para efectos de que **NO** hubieren sido transgredidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** en el

marco del **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** el cual reglamenta el **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA**”:

- 7.1. Que, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA EN CALIDAD DE OPERADOR DE LA CONVOCATORIA**, en el conocimiento de una **PRESUNTA IRREGULARIDAD** de ninguna manera desestimar los fundamentos que motivan la **IRREGULARIDAD**, de manera contraria y en el marco del **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** debió trasladar por competencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que esta misma entidad como autoridad administrativa, adelantara las actuaciones de su competencia y si así lo hubiere considerado suspender el **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA**”.
- 7.2. Que, en el marco de la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** la cual pudo ser identificada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** es obligación dar a conocer dicha **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que sean adelantadas las actuaciones de su competencia.
- 7.3. Que, una vez conocida la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esta misma entidad en el marco del **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** deberá darle el trámite, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, en concordancia con el **Decreto Ley 760 de 2005 que en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21**. La Comisión Nacional del Servicio Civil **dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso**, si así lo considera, de todo lo cual **dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción**
- 7.4. Que, frente a la revisión de la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** la competencia directa para determinar la suspensión del proceso de selección o concurso como también poder desestimar la **QUEJA O DENUNCIA** recae **directa, exclusiva y únicamente** sobre los **COMISIONADOS DE PERSONAL** quienes en **SALA PLENA**, deberán tomar la decisión de suspender o continuar con dicho proceso de selección o concurso; lo anterior de conformidad con el **numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022**, establece como **función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones**

**administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.**

- 7.5. Que, el **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020**, es un acto administrativo Inter partes que rige el **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, lo cual, obliga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA como también al grupo de ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN a dar estricto cumplimiento.
- 7.6. Que, frente a cualquiera que sea **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** debidamente identificada por cualquiera de las partes, solamente es viable continuar con el proceso de selección y de manera Paralela desarrollar actuaciones administrativas particulares cuando dicha irregularidad **“se atribuye directamente sobre el aspirante que participa del proceso de selección”** y conforme se encuentra previsto en el **“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: **a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;** **b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades,** siempre y cuando **no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;** (...). **h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.**
- 7.7. Que, cuando es identificada una **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por cualquiera de las partes, y esta misma afecta de manera sustancial el proceso de selección, **encontrándose que los hechos que versan sobre la presunta QUEJA o DENUNCIA** son ciertos, **se desconcentra la discrecionalidad de la CNSC** en abstenerse de suspender el proceso de selección y de manera irrefutable los **COMISIONADOS DE PERSONAL EN SALA PLENA** estarán en la obligación de suspender dicho proceso de selección e iniciar la respectiva actuación administrativa de la que trata el **artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria**. Es importante tener en cuenta que **NO** es procedente que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** confunda o induzca a que frente a una **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** sea reservado o discrecional el iniciar dicha actuación administrativa.

- 7.8. Que, con respecto de **DEJAR SIN EFECTOS EL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO** el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22 prescribe: ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

De lo anterior se puede establecer que, al ser **COMPROBADA Y ACEPTADA** la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por **CUALQUIERA DE LAS PARTES**, la **SALA PLENA DE COMISIONADOS** deberá suspender el “PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA y en esta forma iniciar las actuaciones administrativas tendientes a subsanar la **PRESUNTA IRREGULARIDAD**.

- 7.9. Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 22, del Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020 del “PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA permite para que una vez iniciada la actuación administrativa de la que trata el artículo 21, del Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020 sean subsanadas los respectivos errores e inconsistencias, frente a la **IRREGULARIDAD** presentada, de lo anterior se determina que en el marco del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se encuentra en la obligación de **CORREGIR DICHOS ERRORES, OMISIONES O INCONSISTENCIAS** que dieron origen a la **IRREGULARIDAD** y de esta forma una vez resuelta la actuación administrativa de la que trata el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, se produzca nuevamente una revisión que se ajuste a la norma y conforme lo establece el artículo 22 del mismo acuerdo.

- 7.10. Que, como caso análogo mediante el cual se puede dar cuenta del debido proceso administrativo en el marco de una actuación administrativa para un proceso de selección y con respecto de **UNA PRESUNTA IRREGULARIDAD**, nos permitimos poner en conocimiento del despacho judicial expediente del proceso de selección mas reciente 5ta y 6ta categoría y donde frente a la presunta existencia de una irregularidad, fue desarrollada actuación administrativa la cual fue iniciada mediante el Auto Nro.225 de 2023 y después de los diferentes pronunciamientos y práctica de pruebas, fue resuelta mediante el Auto 225 de 2023, que en el marco del debido proceso inclusive pudo haber sido confirmada de haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión inicial de la CNSC que, como autoridad administrativa, resolvió dicha IRREGULARIDAD.

**7.11.** De todo lo anterior su señoría, se puede concluir, que en el marco del debido proceso administrativo cuando es **IDENTIFICADA UNA IRREGULARIDAD** y más exactamente para los concursos de méritos, **solamente es procedente, viable y razonable acudir ante los medios de control ordinarios de la jurisdicción contencioso administrativa**, cuando **se han expedido listas de elegibles, se han expedido actos administrativos de nombramiento en ascenso o periodo de prueba, o se han expedido actos administrativos que resuelven en el marco de una actuación administrativa una presunta irregularidad identificada**. Para el caso en particular del **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA** de ninguna manera se reúnen las anteriores condiciones y en esta forma solamente nos queda reiterar que en calidad de accionante interpongo el actual recurso, porque es precisamente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** los que **VIOLAN EL DEBIDO PROCESO** e incumplen lo establecido en el **artículo 21**, del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** al abstenerse de iniciar la actuación administrativa tendiente a **SUBSANAR** las **OMISIONES, ERRORES E INCONSISTENCIAS** que dieron origen a la **IRREGULARIDAD** o de manera **DEFINITIVA** dejar **SIN EFECTOS EL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO**.

Su señoría, de conformidad con el **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** del **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA** la convocatoria o concurso de méritos **siempre ha estado blindada** y de **manera transparente, clara y precisa** ha establecido un **DEBIDO PROCESO Y RUTA** para dar trato a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES**. Evidentemente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se abstiene de iniciar la actuación administrativa de la que trata el artículo 21 de dicho acuerdo y por otro lado la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se abstiene de **AJUSTAR** las **ACEPTADAS OMISIONES, ERRORES E INCONSISTENCIAS** para que en el marco de la actuación administrativa que debe ser iniciada por la CNSC puedan ser subsanadas las irregularidades que dieron origen sobre el actual recurso constitucional de tutela.

## **8. DE LOS HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con el acervo probatorio que respalda la presente acción constitucional y Los diferentes pronunciamientos se puede probar que:

**8.1.** En calidad de **ACCIONENTE** he demostrado al despacho judicial, que con respecto del recurso constitucional de tutela se reúnen los requisitos generales de acción y procedencia, además de probar que con las actuaciones de las autoridades administrativas no es **viable y razonable acudir ante los medios de control ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa**.

- 8.2. En calidad de ACCIONENTE, se me han vulnerado mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.) por parte de las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIICO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**
- 8.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con su **OMISIÓN y SILENCIO ADMINISTRATIVO** al igual que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de acuerdo con las respuestas y actuaciones otorgadas, han violado mis derechos constitucionales sobre la IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.) en la calidad de aspirante del “PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA”, toda vez que se han abstenido de suspender dicho proceso de selección en mención y otorgar un trato estrictamente regulado dentro del debido proceso administrativo sobre la **IRREGULARIDAD, INCONSISTENCIA, ERROR U OMISIÓN.**

## **9. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De conformidad con los fundamentos fácticos de la presente acción constitucional de tutela, los cuales, confrontados con el debido proceso administrativo demuestran que se ha causado **UN PERJUICIO GRAVE** para mi condición de aspirante para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980**, además de los hechos probados, acervo documental allegado al despacho y demás argumentos que han sido expuestos a su señoría, no cabe duda de que con las actuaciones de las **autoridades administrativas:**

- 9.1. Se han **VIOLADO** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

## **10. PRETENSIONES**

Su señoría, por lo expuesto en la presente acción constitucional de tutela y teniendo en cuenta **la omisión al debido proceso administrativo, además de la falta de atención a las Denuncias y peticiones** instauradas ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADEMÁS DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS, INCONSISTENTES Y CONTRADICTORIAS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que las entidades accionadas vulneraron mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**.

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela **NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS** de los actos administrativos **Acuerdo Rector Nro. 0322 del 28 de octubre de 2020** como tampoco **ningún acto administrativo expedido en el marco** del **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA**”, por el contrario **se busca el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo cuando se presenta una irregularidad**, además de que, **tampoco se han expedido actos administrativos que conformen listas de elegibles, nombren en ascenso o en periodo de prueba, o resuelvan definitivamente una actuación administrativa iniciada en el marco de una irregularidad**, los cuales **puedan ser objeto de trámite ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa** y ya que el fundamento de la acción de tutela tampoco busca que sean reconocidos derechos laborales, toda vez que al igual que cualquier aspirante me acude una mera expectativa hasta tanto no sean expedidos actos administrativos de carácter particular que conformen las listas de elegibles o efectúen un nombramiento en periodo de prueba **Respetuosa y comedidamente me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:**

**PRIMERO:** Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**; vulnerados por las entidades del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA,**

**MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.);** y en consecuencia sea ordenando a las entidades **ACCIONADAS** del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** otorgar respuestas **COMPLETAS, ARGUMENTADAS, SOPORTADAS Y DE FONDO** frente a cada una de las pretensiones de los radicados **953294128 del 14 de enero de 2025 y 2025RE005308 del 14 de enero de 2025** además de **DAR INICIO EN FORMA INMEDIATA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** establecidas en los reglamentos, criterios y jurisprudencia frente a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES** reportadas en los radicados **953294128 del 14 de enero de 2025 y 2025RE005308 del 14 de enero de 2025.**

**TERCERO:** Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.);** y en consecuencia sea ordenando a las entidad **ACCIONADA** del derecho público **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de acuerdo con las **IRREGULARIDADES** que **AFFECTARON** mi prueba de entrevista; Resuelva de manera **FAVORABLE** las pretensiones **01 a la 08** del radicado **953294128 del 14 de enero de 2025** y ajuste mis resultados definitivos.

**CUARTO:** Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.);** y en consecuencia sea ordenando a las entidad **ACCIONADA** del derecho público **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que de acuerdo con las **IRREGULARIDADES** que **AFFECTARON** mi prueba de entrevista; Me aplique nuevamente la **PRUEBA DE ENTREVISTA** para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21,** ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** mediante la **OPEC 125980** y con un **GRUPO EVALUADOR DE PROFESIONALES** externo al que aplico la prueba de entrevista del **27 de noviembre de 2024** y así mismo con una **PRUEBA** explícita para medir las actitudes, habilidades y competencias propias del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, OPEC 125980.**

**QUINTO:** Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.);** y en consecuencia sea ordenando a las entidades **ACCIONADAS** del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** suspender el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022** para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE**

**SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, OPEC 125980**, adelantar la actuación administrativa tendiente a realizar auditoria sobre las presuntas irregularidades de la prueba de entrevista aplicada el 27 de noviembre de 2024 y aplicarme nuevamente la **ENTREVISTA** una **PRUEBA** explícita para medir las actitudes, habilidades y competencias propias del empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, OPEC 125980**, conforme se encuentra señalado en los acuerdos, anexos técnicos y guía de entrevista del **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022**.

**SEXTO:** Exhortar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad, adelanten las actuaciones administrativas consideradas en la **PRETENSIÓN QUINTA** de la **ACCIÓN DE TUTELA**, aplicado a la totalidad de aspirantes del **“PROCESO DE SELECCIÓN 1497 DE 2020” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a quienes les hubieren aplicado **LA PRUEBA DE ENTREVISTA** bajo los mismos parámetros metodológicos objetados por el accionante.

**SÉPTIMO:** Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

**JURISPRUDENCIA IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS POR IRREGULARIDADES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:** Respetado Juez frente al Derecho a la Impugnación de Resultados por Irregularidades en el Concurso: **La Corte Constitucional ha sostenido que los aspirantes tienen el derecho a impugnar los resultados de un concurso de méritos si existen irregularidades en las preguntas (Sentencia T-060 de 2017)**. Este derecho permite a los aspirantes **presentar recursos para que se revise la coherencia de las preguntas con el perfil del cargo y se garantice que el proceso fue justo**. La Corte ha señalado que **este recurso es fundamental para que los aspirantes puedan defender sus derechos y evitar cualquier vulneración en el proceso de selección**.

**JURISPRUDENCIA FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA PARA LA REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS:** Respetado Juez me permito poner a su consideración el Fallo de Tutela 05266-31-05-001-**2011-00527-01** (T2-21-050) **SALA QUINTA DECISIÓN LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

**JURISPRUDENCIA IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS POR IRREGULARIDADES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:**

Su señoría, muy respetuosamente me permito compartir a usted analogía frente a lo que he considerado como aspecto principal del actual recurso de tutela y en el comparativo de un concurso de la **RAMA JUDICIAL**:

Lo sucedido para el empleo **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21**, ofertado para el **Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022**

mediante la OPEC 125980 y en el comparativo con un concurso de méritos de la rama judicial. Es como si un juez de la república de Colombia se presentara en ASCENSO para el CARGO DE MAGISTRADO (A) y los acuerdos para la entrevista, anexos técnicos y guías de la entrevista establecieran que “La Entrevista tiene como propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios para cada empleo establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias” y frente a la metodología de aplicación de dicha entrevista se estableciera que Es un diálogo entre dos o más personas con el propósito identificar las competencias, analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer, con los principios y valores organizacionales, para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo y muy respetuosamente en calidad de candidato o candidata para el CARGO DE MAGISTRADO (A) lo evaluaran de manera GRUPAL para evaluar COMPETENCIAS, HABILIDADES Y APTITUDES ESPECIFICAS PROPIAS del CARGO DE MAGISTRADO (A) integrándolo EN LA MISMA ENTREVISTA, BAJO LAS MISMAS PREGUNTAS, EL MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA con aspirantes para el CARGO DE CITADOR O ESCRIBIENTE JUDICIAL.

la anterior analogía plasma la realidad de lo sucedido para la ENTREVISTA del empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5.1, GRADO 21, ofertado para el Proceso de Selección Nro. 1497 de 2022 mediante la OPEC 125980, teniendo en cuenta que DE MANERA ADICIONAL A QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CAMBIARA EL SALÓN QUE FUE CONVOCADO OFICIALMENTE POR LA CNSC PARA LA APLICACIÓN DE DICHA ENTREVISTA, evaluó de MANERA GRUPAL A CINCO (05) INTEGRANTES DE DIFERENTES EMPLEOS CON DIFERENTE NIVEL JERÁRQUICO, GRADO Y CON FICHAS TÉCNICAS DEL MANUAL DE FUNCIONES CON PROPOSITOS, FUNCIONES, COMPETENCIAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO PROPIOS en un MISMO ESPACIO GRUPAL DE ENTREVISTA, DONDE FUERON APLICADOS LAS MISMAS PREGUNTAS, MISMO CASO Y MISMA METODOLOGÍA CON LA TOTALIDAD DE ASPIRANTES lo cual pueden dar constancia LAS GRABACIONES DE LA ENTREVISTA, donde para el caso en particular el primer aspecto FUE LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ENTREVISTADOS QUE CONFORMARON EL REFERIDO GRUPO DE CINCO (05) ASPIRANTES y donde inclusive se puede EVIDENCIAR lo GRABADO EN DICHA ENTREVISTA confrontado con las ACTAS Y REGISTROS DE ASISTENCIA donde se puede identificar el número de inscripción de cada aspirante, FUI INTEGRADO en el mismo espacio con aspirantes para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1.

## **11. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN**

- 11.1.** Las peticiones presentadas ante las autoridades públicas previo en instaurar la acción de tutela fueron claras y precisas. Se designó la autoridad a la que

**se dirige**, contienen nuestros nombres e identificación y su objeto.

- 11.2. En caso de que la información sea reservada, **corresponde a la entidad argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 de 2014 e informar que procede el recurso de insistencia si niega el acceso a la misma** (artículo 26 de la Ley 1755).
- 11.3. Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) **“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.**
- 11.4. Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, **“todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal”.**
- 11.5. Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, **“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria”.**
- 11.6. La respuesta a las solicitudes, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser “(...) **oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada**”, ya que según la CORTE CONSTITUCIONAL, la “(...) *ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente (...)*”, **vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición.**
- 11.7. Según el mismo artículo 26 de la Ley 1712/14, **el término para responder las solicitudes son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Si “*excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”, es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.
- 11.8. **No se puede preguntar los motivos o finalidades de las peticiones** como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

“Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información

pública.

(...) Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.” (subraya y negrilla en el texto).

i. Según el literal(c) del numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos los ciudadanos deben tener el derecho a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.**

j. La información relacionada con **las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático.**

## **12. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **12.1. Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.** El

carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la**

**persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados,** lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.  
(...)

Así las cosas, **las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el**

**ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto** puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.** Toda persona tendrá acción

de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional* debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».

## **12.2. Acción de tutela en concurso de méritos:**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.**

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por una persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas,** dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del

artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites.

**Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela** y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i) “**aquellos casos en los que las personas afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos** que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”; (ii) “**cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no**

**producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo **pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

Así mismo, ese órgano de cierre estableció **que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez**

**encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”**

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices**

**de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”** y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional): “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales (...) Y que, **como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos:** (i) **sin dilaciones injustificadas**; (ii) **bajo el procedimiento previamente definido en las normas**; (iii) **por la autoridad competente**; (iv) **de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa**; (v) **en acatamiento del principio de presunción de inocencia**; (vi) **respetando el derecho de defensa** y (vii) **reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”(…)”

Es de anotar que las entidades del derecho público **Comisión nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia e Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no han dado un trato justo, equitativo e igualitario al realizar las actuaciones de su competencia dentro del debido proceso y derecho a la petición.**

### **12.3. Debido proceso Administrativo:**

12.3.1. El debido proceso administrativo **impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo**, cuyo propósito sea **crear, modificar o extinguir**

**situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador**, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, **la protección de sus derechos de contradicción y defensa**.

12.3.2. **Sentencia 057 de 2005 Corte Constitucional de Colombia** El debido proceso administrativo **es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones**. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, **debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance**. El ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que, en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. **La acción de tutela sólo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo"**.

12.3.3. **Fallo 3113 de 2011 Consejo de Estado** frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como **"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren **sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**", debe el juez de tutela **ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado**.

12.3.4. **Sentencia 706 de 2012 Corte Constitucional de Colombia** la Corte explicó que la **existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: ¿(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación**¿. De esta manera, se busca garantizar **el principio de publicidad de los actos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses**. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación

procesal, es decir, **del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.**

12.3.5. **Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional de Colombia**

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, **la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.** Es entonces la **garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001).** Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, **en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas**

**prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados"** (Sentencia T-772 de 2003). (&) **De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

12.3.6. **Sentencia 593 de 2014 Corte Constitucional de Colombia**

En lo que tiene que ver con el **debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado,** de tal manera que el **compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.** Es entonces la garantía **consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001).** Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, **en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que**

**armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (&) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la**

**administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

### **13. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que en el numeral 2 estableció que «Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría», **lo anterior para tener en cuenta con respecto de las reglas de reparto por competencia, toda vez que las dos autoridades administrativas que concursan en calidad de accionadas son entidades del orden nacional que han violado o amenazado mis derechos fundamentales desde la ciudad de Bogotá**; muy respetuosamente me permito solicitar que la acción de tutela **sea tramitada en un despacho judicial del circuito o con superior jerarquía de la ciudad de Bogotá.**

### **14. JURAMENTO**

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

### **15. PRUEBAS**

- 15.1. Copia Cedula de Ciudadanía
- 15.2. Registro Único de Víctimas
- 15.3. Soporte de radicación **953294128 del 14 de enero de 2025**
- 15.4. Recurso de Reclamación Rad. **953294128 del 14 de enero de 2025**
- 15.5. Respuesta Reclamación Rad. **953294128 del 14 de enero de 2025**
- 15.6. Soporte de radicación **2025RE005308 del 14 de enero de 2025**
- 15.7. Recurso de Suspensión Rad. **2025RE005308 del 14 de enero de 2025**
- 15.8. Soporte de radicación Vinculados.
- 15.9. Derecho de Petición DENUNCIA presuntas irregularidades Vinculados
- 15.10. Acuerdo Rector de la Convocatoria FAC
- 15.11. Anexo Técnico FAC
- 15.12. Guía presentación Pruebas de Entrevista FAC
- 15.13. Fallo de Tutela 05266-31-05-001-**2011-00527**-01 (T2-21-050) SALA QUINTA DECISIÓN LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – **REVISIÓN**

**DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.**

- 15.14. **Sentencia T-060 de 2017 – Impugnación de Resultados por irregularidades en el concurso público de méritos.**
- 15.15. **Copilado Sentencias DEBIDA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO – tutelas CNSC.**

**6. NOTIFICACIONES**

**6.1. ACCIONADOS:**

- 6.1.1. **NIT 900003409-7 - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- 6.1.2. **NIT 860013798-5 – Universidad Libre de Colombia**, en la carrera 70 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 4232700 Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[callcentersuperintendenciasfac@unilibre.edu.co](mailto:callcentersuperintendenciasfac@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

**6.2. VINCULADOS:**

- 6.2.1. **Comando Fuerza Aeroespacial Colombiana (Bogotá)** al correo electrónico [atencionusuario@fac.mil.co](mailto:atencionusuario@fac.mil.co), [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co),
- 6.2.2. **Comando Aéreo de Combate Nro. 2 (Apiay)** al correo electrónico [mery.sanchez@fac.mil.co](mailto:mery.sanchez@fac.mil.co)
- 6.2.3. **Ministerio de trabajo (Bogotá)**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co),
- 6.2.4. **Ministerio de Educación (Bogotá)** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- 6.2.5. **Procuraduría General de la Nación**, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [asuntosciviles@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosciviles@procuraduria.gov.co)
- 6.2.6. **veeduría Distrital de Bogotá** al correo electrónico [correspondencia@veeduriadistrital.gov.co](mailto:correspondencia@veeduriadistrital.gov.co)

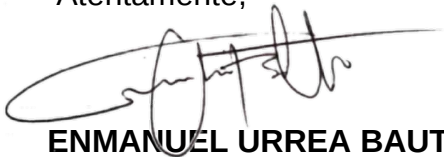
6.2.7. **Defensoría del Pueblo** al correo electrónico  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) [atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co)

6.2.8. **Sinergen Mindefensa** “sindicato de servidores públicos del  
ministerio de defensa, fuerzas militares, policía nacional y sus  
entidades adscritas y vinculadas” Bogotá al correo electrónico  
[sinergenmindefensa@hotmail.com](mailto:sinergenmindefensa@hotmail.com)

### 6.3. ACCIONANTE:

Me permito autorizar para notificaciones la dirección de domicilio la Carrera 20C #35B  
-15 Jordán Reservado, Villavicencio (Meta) y correo electrónico  
[ieldorado2017@gmail.com](mailto:ieldorado2017@gmail.com)

Atentamente,



**ENMANUEL URREA BAUTISTA**  
**ACCIONANTE**

C. de C. 1.121.877.340 de Villavicencio  
CEL: 3105882867